



I. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

A | EN MATERIA PENAL

3. Informes de las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Informes de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales de Menores.





I.A.3

**FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES
ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL
FEDERAL N° 8 A CARGO DEL DR. GUILLERMO E.
H. MOROSI**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME ANUAL 2013
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Procuración General de la Nación

1. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

A | EN MATERIA PENAL

3. Informes de las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Informes de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales de Menores.

FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 8, A CARGO DEL DR. GUILLERMO E. H. MOROSI

Detalle de los recursos humanos y las condiciones de las dependencias

Recursos Humanos

Prestan servicios efectivamente en esta dependencia tres personas cuyos nombres y cargos son los siguientes:

- Secretaria. Dra. Mónica Beatriz Stornelli
- Jefe de Despacho. Claudia Codicetti.
- Oficial Mayor. Raquel Goncalves
- Escribiente Auxiliar. Tomás Torres Aguero
- Auxiliar de Servicio. Gastón Sánchez.

Condiciones de la Dependencia:

En buen estado

Cualquier otra sugerencia, opinión o recomendación que sea de interés, teniendo en cuenta que el art. 32 de la ley de Ministerio Público establece que el informe debe contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

Evaluación

Toda vez que he asumido funciones en esta dependencia hace poco más de dos meses no resulta posible hacer un balance de los objetivos alcanzados por esta dependencia en la totalidad del periodo materia del presente informe.

Propuestas de reformas normativas de índole procesal

- Sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta, Alejandro” de fecha 23/4/08 (La Ley 2008-D, 36), las contradictorias opiniones doctrinarias y jurisprudenciales a que ha dado lugar el art. 76 bis del Código Penal parecen tornar conveniente su reforma precisando que la pena que debe tenerse en cuenta para analizar la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la que “prima facie” podría ser individualizada en el caso concreto, quedando así por disposición legal expresamente comprendidos los delitos de competencia criminal.

- La circunstancia de que se haya ofrecido instrucción suplementaria en poco más de la mitad de los ofrecimientos de prueba, los planteos de nulidad por falencias en la relación de los hechos atribuidos, y la circunstancia de que los Juzgados de Instrucción –en algunos casos– denieguen la producción de prueba y otro tanto ocurra ante los Tribunales Orales con la posible afectación de las facultades acusatorias y del derecho de defensa que ello implica, constituyen claros indicadores de que el Poder Legislativo debería avanzar en la reforma del Código Procesal Penal de la Nación hacia el pleno funcionamiento del sistema acusatorio, de manera que todas las investigaciones sean dirigidas por el Fiscal de Instrucción o en lo Correccional con posibilidades de impugnación ante un juez y tribunal de garantías, presentándose de utilidad algún mecanismo de consulta con el Fiscal General ante el Tribunal Oral antes de formular el requerimiento de elevación a juicio. De ese modo –además– se preservaría imparcialidad del juzgador y su rol limitado al control de las garantías constitucionales, tal como sucede en los códigos procesales penales modernos, tal como el vigente en la Provincia de Buenos Aires y, en el orden local, en esta Ciudad.

- Por lo demás y en ese mismo orden de ideas, una lógica derivación de la independencia orgánica y de la autonomía funcional del Ministerio Público estaría dada por un procedimiento según el cual, en caso de que el Fiscal de Instrucción estimara procedente el sobreseimiento del procesado, antes de requerirlo, ponga tal circunstancia a consideración del Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones, sin intervención del órgano judicial, a fin de que sea éste magistrado el que decida en última instancia dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal¹, si corresponde o no la elevación a juicio de la causa. Con ello se evitarían inconstitucionales injerencias en la toma de decisiones propias del Ministerio Público como la prevista por el art. 348 párrafo segundo del ritual.

Esto, sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Quiroga, Edgardo” rta. 23/12/04 y la instrucción impartida por la Procuración General de la Nación en la Resolución PGN. 13/05.

- Resulta conveniente que una reforma legislativa elimine el tope de (6) seis años establecido en el art. 431 bis, inciso 1º del CPPN posibilitando así la celebración de Juicios Abreviados cuando la pena a imponer exceda ese límite. Del mismo modo, vía legislativa podría instaurarse un sistema que permita instrumentar el instituto durante la instrucción, caso en el cual bien podría directamente y en esa oportunidad sortearse el Tribunal Oral en lo Criminal que conocería en el caso, evitando de ese modo el dispendio jurisdiccional que por ejemplo se da en casos de flagrancia, en los que el panorama inicial de la investigación queda prácticamente incólume hasta el momento del juicio.

- Atento el cúmulo de tareas y en especial la gran cantidad de audiencias que pesan sobre las Fiscalías Generales en lo Criminal, actos estos últimos que por su naturaleza resultan indelegables para el titular de la dependencia, es menester que una reforma legislativa establezca en forma expresa y bajo una figura que evite discusiones constitucionales, la posibilidad de que en determinados supuestos, sea en causas puntuales, sea en determinado tipo de audiencias o en ambos casos, el Secretario de la dependencia pueda reemplazar al magistrado.

1. A modo de ejemplo y en líneas generales, es lo que sucede en el Título VIII – “Archivo” del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA